

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0197

Se decide la acción de tutela instaurada por **LUIS ANTONIO VALDERRAMA BURGOS** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y como vinculado **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

ANTECEDENTES

1. El accionante mediante apoderado judicial invoca la defensa de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida digna y debido proceso que considera vulnerados por la accionada ante la demora en resolver sobre la valoración de pérdida de capacidad laboral; en consecuencia, solicita se ordene a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** emitir respuesta de fondo, clara, congruente y completa a su solicitud.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Comenta que el 27 de marzo de 2017 solicitó ante **LIBERTY SEGUROS** la remisión de su expediente hacia **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para la práctica de valoración de pérdida de capacidad laboral, quienes le confirmaron telefónicamente el envío.

(ii) Expresa que el 15 de mayo de 2018 radicó la solicitud de valoración ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, entidad que luego de varias peticiones le indica que **ARL Liberty** no había enviado el expediente.

(iii) Agrega que presentó queja en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ante la Superintendencia Financiera de Colombia y Ministerio de Salud, y ante el requerimiento de la Superintendencia, la accionada le comunicó el 10 de octubre de 2019 que no registra reporte de siniestro alguno en la entidad, como tampoco la remisión del expediente.

(iv) Señala que **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (entidad que absorbió a **Liberty Seguros S.A.**) certificó el 24 de abril de 2018 la remisión del

expediente del accionante a **POSITIVA S.A.**, pero esta última, persiste en que no hay evento reportado ni expediente allegado.

(v) Relata que de su insistencia ante **POSITIVA S.A.** el 27 de enero de 2020, **SEGUROS BOLÍVAR** procedió a enviar por segunda vez el expediente el 13 de febrero de 2020 y la queja ante la Superintendencia Financiera en la misma fecha concluyó que efectivamente Liberty Seguros S.A. efectuó el envío del expediente a **POSITIVA S.A.**

(vi) Informa que realizada la valoración en la Clínica de Occidente el 13 de marzo de 2020, radicó ante **POSITIVA S.A.** el 3 de abril petición solicitando información del trámite, recibiendo llamada telefónica el 24 de julio de 2020 en la que le manifiestan que a la fecha no se ha emitido dictamen, por lo que frente a la demora y dilación injustificada de más de dos años por parte de la accionada debió interponer la presente acción.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad conoció en primer momento de la acción de la referencia, quien se declaró incompetente en razón a la naturaleza jurídica del sujeto demandado y dispuso su remisión a reparto ante los jueces del Circuito por competencia.

Recibido en el expediente por este despacho, se procedió a la admisión de tutela mediante auto del 11 de agosto de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada y vinculada.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al dar respuesta indica que mediante dictamen No. 2221751 del 13 de agosto de 2020 calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante y lo notificó en debida forma, configurándose así carencia actual de objeto por hecho superado.

Indica que actualmente no existe afectación de los derechos fundamentales a su cargo, como quiera que durante el presente trámite atendieron las pretensiones del accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción.

SEGUROS BOLÍVAR S.A. dentro de la oportunidad otorgada por el despacho para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.
(Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (Sentencia T-206/18)

Sea lo primero precisar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que manera insistente ante **POSITIVA S.A.** ha solicitado valoración de pérdida de capacidad laboral, sin que se hayan pronunciado de fondo a lo pretendido.

Para el caso concreto se advierte que aparece acreditado en el presente diligenciamiento las varias peticiones a que hace referencia el accionante en el escrito de tutela y que datan de marzo de 2018 al año 2020, respecto de las que el señor **VALDERRAMA BURGOS** se queja no haber recibido respuesta de fondo, clara y completa, en tanto que la demora y dilación injustificada por más de dos años de parte de la accionada afecta sus derechos fundamentales.

Atendiendo la inconformidad, igualmente encuentra este juzgador que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** acreditó con la contestación a la presente acción haber emitido el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral pretendido por el accionante y lo remitió al petente y a su apoderada. Igualmente, aporta captura de pantalla del correo electrónico con acuse de recibo, de donde se puede concluir sin lugar a equívocos que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose

innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta se expidió en razón a la presente acción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

No obstante lo deprecado, se requiere a la accionada para que en lo sucesivo brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención que demandan sus usuarios, sin que sea necesaria la intervención del juez constitucional para proceder conforme a sus funciones y competencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

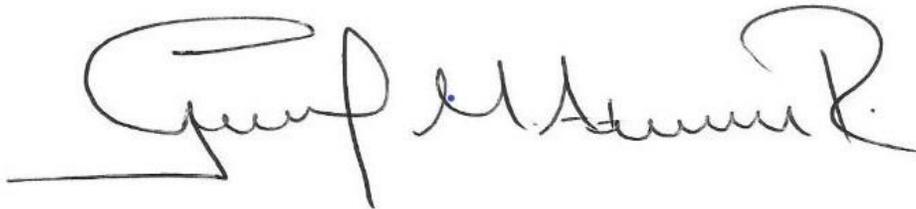
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor LUIS ANTONIO VALDERRAMA BURGOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**